

ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA EL  
RECURSO MERLUZA COMÚN EN ÁREA Y  
PERÍODO QUE INDICA

DECRETO EXENTO Nº 20

SANTIAGO, 12 ENE. 2011

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca mediante Memorandum Técnico (R.PESQ.) Nº 150/2010, de fecha 09 de diciembre de 2010; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. Nº 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la III y IV Regiones, de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas y de la X y XI Regiones.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 3º letras a) y e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar vedas biológicas por especie en un área determinada y para establecer porcentaje de desembarque de especies como fauna acompañante.

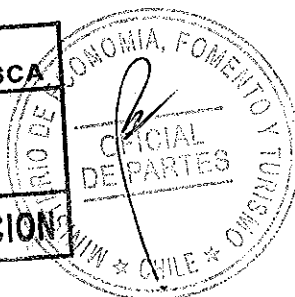
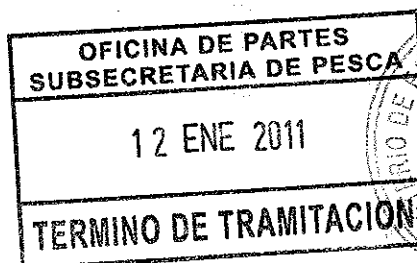
Que es necesario establecer una veda biológica de Merluza común *Merluccius gayi gayi*, con el objeto de proteger el stock desovante durante el periodo y área de máxima intensidad del proceso reproductivo, a fin de proveer condiciones mínimas que favorezcan la continuidad del ciclo biológico y la conservación del recurso.

Que se ha comunicado esta medida de conservación a los Consejos Zonales citados en Visto.

**DECRETO:**

**Artículo 1º.-** Establécese una veda biológica para el recurso Merluza común *Merluccius gayi gayi*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la IV Región y el paralelo 41°28,6' L.S., entre el 01 de septiembre y el 30 de septiembre de cada año calendario, ambas fechas inclusive.

S.P.



**Artículo 2°.-** Durante el período de veda biológica, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**Artículo 3°.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Decreto, autorizase la extracción del recurso Merluza común en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a otros peces, con red de arrastre, enmalle o espinel, con un porcentaje máximo de un 5%, medido en peso en relación con la especie objetivo, por viaje de pesca.

Asimismo, autorizase la extracción del recurso Merluza común en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a Langostino amarillo, Langostino colorado y Camarón nailon, con red de arrastre, en un porcentaje máximo de un 10%, medido en peso en relación con la especie objetivo, por viaje de pesca.

Las capturas antes señaladas se someterán a las reglas de imputación que establezca el decreto que fije la cuota global anual de captura de Merluza común en el año calendario respectivo.


**Artículo 4°.-** El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante Resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

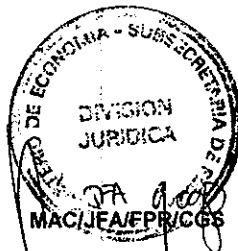
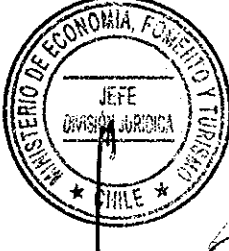
**Artículo 5°.-** La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**Artículo 6°.-** La medida de administración establecida mediante el presente decreto tendrá vigencia hasta el año 2015, inclusive

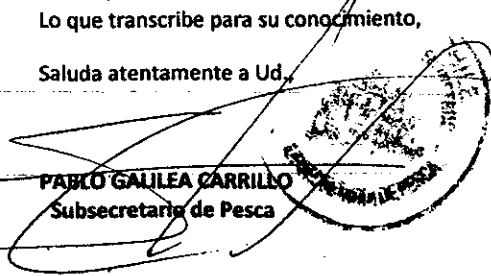
**ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

**POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

  
**JUAN ANDRÉS FONTAINE TALAVERA**  
Ministro de Economía, Fomento  
y Turismo

Lo que transcribe para su conocimiento,  
Saluda atentamente a Ud.,

  
**PABLO GALILEA CARRILLO**  
Subsecretario de Pesca